



**AVANZA
PREVISIÓN**

Estatutos

1

De la denominación, objeto, duración y domicilio social

- Artículo 1.** Denominación social. p_4
- Artículo 2.** Objeto social. p_4
- Artículo 3.** Duración de la sociedad e inicio de las operaciones. p_4
- Artículo 4.** Domicilio social . p_4

3

Del gobierno y administración de la sociedad

- Artículo 11.** Norma general. p_9
- Sección primera de la Junta General de Accionistas**
- Artículo 12.** Disposición general. p_9
- Artículo 13.** Derecho de asistencia. p_9
- Artículo 14.** Derecho de voto. p_10
- Artículo 15.** Requisitos de la Junta General de Accionistas. Junta universal. p_10
- Artículo 16.** Presidencia y Secretaría de la Junta General de Accionistas. p_10
- Artículo 17.** Adopción de acuerdos. p_11
- Sección segunda del Consejo de Administración**
- Artículo 18.** Composición. Cooptación. p_11
- Artículo 19.** Presidente y Vicepresidente. p_12
- Artículo 20.** Secretario y Vicesecretario. p_12
- Artículo 21.** Convocatoria. p_12
- Artículo 22.** Constitución y acuerdos. p_13
- Artículo 23.** Funciones y facultades. p_13
- Artículo 24.** Estatuto del Consejero. p_14
- Artículo 25.** Retribución de los Consejeros. p_14
- Artículo 26.** Comisiones. p_15
- Artículo 27.** Comisión de Auditoría. p_15

2

Del capital social y acciones

- Artículo 5.** Capital Social. p_6
- Artículo 6.** Acciones. p_6
- Artículo 7.** Desembolsos pendientes. p_6
- Artículo 8.** Documentación de las acciones . p_6
- Artículo 9.** Transmisión de acciones. p_6
- Artículo 10.** Copropiedad de las acciones y derechos reales sobre las mismas. p_6

4

Del ejercicio social, resultados, dividendos y verificaciones de las cuentas anuales

- Artículo 28.** Ejercicio social. p_18
- Artículo 29.** Cuentas anuales. p_18
- Artículo 30.** Resultados. p_18
- Artículo 31.** Dividendos. p_18
- Artículo 32.** Auditoría de las cuentas anuales. p_18

5

De la disolución y liquidación de la sociedad

- Artículo 33.** Disolución. p_20
- Artículo 34.** Liquidación. p_20

6

Del sometimiento a los estatutos, fuero y legislación

- Artículo 35.** Sometimiento a los Estatutos. p_22
- Artículo 36** Fuero y legislación. p_22

1

**DE LA DENOMINACIÓN, OBJETO,
DURACIÓN Y DOMICILIO SOCIAL**

Artículo 1 Denominación social

La sociedad se denomina AVANZA PREVISIÓN, COMPAÑÍA DE SEGUROS, S.A. la cual se registrará por los presentes estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, y por las demás disposiciones que resulten de aplicación y, en cuanto a su funcionamiento y actuación, queda sometida a las prescripciones de la Ley 20/2015, de 14 de julio, y el Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras y las demás disposiciones complementarias que les sean de aplicación en razón de su actividad social.

Artículo 2 Objeto social

La sociedad tiene como objeto social:

- a) la práctica de operaciones de seguros y reaseguro en el ramo de vida, en sus diversas modalidades, y en riesgos complementarios del ramo de vida, así como en los ramos de accidentes y enfermedad (incluida la asistencia sanitaria);
- b) la realización de actividades preparatorias, complementarias o auxiliares que sean necesarias para la práctica del seguro y reaseguro privado o que tengan como finalidad la inversión de los fondos sociales en la forma permitida por la legislación vigente en cada momento; y
- c) la realización de actividades de prevención de daños vinculadas a la actividad aseguradora.

Asimismo, la sociedad podrá ser entidad gestora de fondos de pensiones, conforme a lo previsto en el artículo 80.1 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones aprobado por el Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Las actividades integrantes del objeto social pueden ser desarrolladas por la sociedad de modo indirecto mediante la titularidad de acciones o

participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo que, asimismo, quedarán sometidas a la normativa específica sobre ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras y disposiciones complementarias.

El ámbito de actividad se extenderá a todo el territorio nacional, pudiendo operar en el Espacio Económico Europeo, así como en países ajenos al Espacio Económico Europeo previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa vigente en cada momento.

Artículo 3 Duración de la sociedad e inicio de las operaciones

La duración de la sociedad se establece por tiempo indefinido a partir del día del otorgamiento de la correspondiente escritura pública de constitución, dando comienzo sus operaciones desde el momento de la obtención de la preceptiva autorización administrativa del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital para el acceso a la actividad aseguradora.

Artículo 4 Domicilio social

1. El domicilio social se establece en Madrid, calle Téllez, número 24 (España).
2. El Consejo de Administración podrá cambiar el domicilio dentro del territorio nacional y establecer sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones en cualquier otro lugar de España o del extranjero. El traslado del domicilio social fuera del territorio nacional requerirá acuerdo de la Junta General de Accionistas, siendo requisito ineludible que el cambio de domicilio conste en escritura pública y se inscriba en el Registro Mercantil.
3. El cambio de domicilio social y la apertura, cierre, o traslado de sucursales, agencias, delegaciones, oficinas y representaciones, se comunicará a los organismos competentes que, en cada caso, determine la legislación en vigor.

2

**DEL CAPITAL SOCIAL
Y ACCIONES**

Artículo 5 **Capital Social**

El capital social es de ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (11.500.000 €), dividido en ONCE MIL QUINIENTAS (11.500) acciones ordinarias nominativas, de una sola serie y clase, representadas por medio de títulos, de MIL EUROS (1.000 €) de valor nominal cada una de ellas, numeradas correlativamente del 1 al 11.500, ambos inclusive.

Las acciones representativas del capital social se encuentran íntegramente suscritas y desembolsadas.

Artículo 6 **Acciones**

Cada acción representa una parte alícuota del capital social, confiere a su titular legítimo la condición de socio y atribuye a éste el derecho a participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación, el de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones u obligaciones convertibles en acciones, el de información, el de asistir y votar en las Juntas Generales de Accionistas, el de impugnar los acuerdos sociales y los demás derechos previstos en la Ley.

Artículo 7 **Desembolsos pendientes**

1. Cuando existan acciones parcialmente desembolsadas, el accionista deberá proceder al desembolso en la forma y dentro del plazo que determine el órgano de administración.
2. El órgano de administración deberá decidir o acordar el pago de la parte del capital no desembolsado en el plazo máximo de cinco (5) años a contar de la fecha del acuerdo de aumento del capital social.

Artículo 8 **Documentación de las acciones**

1. Las acciones estarán representadas por medio de títulos, numerados correlativamente, que podrán ser múltiples y que cumplirán los requisitos y contendrán las menciones exigidas por la Ley, e irán firmadas por el Presidente o un Consejero, cuya firma podrá ser reproducida mecánicamente. La sociedad podrá emitir resguardos provisionales de acuerdo con la Ley.
2. Las acciones se inscribirán en un Libro-Registro de acciones nominativas, en el que se anotarán las sucesivas transferencias de titularidad y la constitución de derechos reales sobre las mismas, conforme a lo previsto en la Ley. La sociedad sólo reputará accionista a quién se halle inscrito como tal en el citado Libro-Registro.

Artículo 9 **Transmisión de acciones**

1. Las acciones son valores mobiliarios libremente transmisibles por cualquiera de los medios reconocidos en derecho.
2. En el supuesto de que las acciones sean transmitidas por endoso, se considerará acreditada la regularidad de la cadena de endosos, siempre que la firma del endosante haya sido legitimada por fedatario público o cuando el título o la causa del endoso resulte de escritura pública, sin perjuicio de otros medios de prueba que acepte el Consejo de Administración de la sociedad.

ARTÍCULO 10 **Copropiedad de las acciones y derechos reales sobre las mismas**

1. La acción es indivisible por lo que se refiere a la sociedad, la cual no reconoce más que un solo propietario de cada acción.

- 2.** Los propietarios proindivisos de una acción quedan obligados a hacerse representar, respecto de la sociedad, por una sola persona, que será la que ejercite los derechos de socio y responderán solidariamente frente a la sociedad de cuantas obligaciones se deriven de la condición de accionista.
- 3.** La misma regla prevista en el punto anterior se aplicará a los supuestos de cotitularidad de derechos sobre las acciones.
- 4.** Los supuestos de usufructo y embargo de acciones se regirán por lo señalado, en cada momento, en la legislación vigente.
- 5.** En los supuestos de prenda, los derechos económicos corresponderán al acreedor pignoraticio.

3

**DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN
DE LA SOCIEDAD**

Artículo 11 Norma general

El gobierno y administración de la sociedad corresponderá a la Junta General de Accionistas y al Consejo de Administración, sin perjuicio de las delegaciones, comisiones y apoderamientos que, por el Consejo de Administración, se otorguen con sujeción a la Ley y a los presentes Estatutos, en personas, órganos o comités, libremente designados, con cualquier denominación adecuada a las facultades, atribuciones y fines que se les encomienden.

SECCIÓN PRIMERA DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 12 Disposición general

1. La Junta General de Accionistas, debidamente constituida, es el órgano supremo de la sociedad y, por tanto:
 - a) Se halla facultada para adoptar toda clase de acuerdos referentes a la misma.
 - b) Ejercerá todos los derechos de la sociedad.
2. La Junta General de Accionistas se celebrará en la localidad donde la sociedad tenga su domicilio social en el propio domicilio social o en el lugar dentro de dicha localidad que señale el Consejo de Administración en la convocatoria.
3. La Junta General de Accionistas no podrá deliberar, adoptar acuerdos ni discutir sobre asuntos no comprendidos en el orden del día, salvo lo dispuesto en la legislación vigente.
4. La Junta General de Accionistas se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio social, para aprobar la gestión social, aprobar, si procede, las Cuentas Anuales del ejercicio anterior (el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el Estado de Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio, el Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria), y el Informe de Gestión, en su caso, y para examinar, discutir y aprobar, si procede, la propuesta de aplicación del resultado.

5. Se entenderán por “Acuerdos con Mayoría Cualificada de la Junta General de Accionista” los siguientes:
 - (i) La modificación sustancial del objeto social o de la naturaleza del negocio desarrollado por la sociedad.
 - (ii) La liquidación, cesión global de activo y pasivo, traslado del domicilio social al extranjero o transformación de la sociedad.
 - (iii) Las modificaciones estatutarias referidas a cambios de las mayorías reforzadas para la adopción de acuerdos.
 - (iv) La delegación en el Consejo de Administración de cualquier Acuerdo con Mayoría Cualificada de la Junta General de Accionistas y, en su caso, la autorización al Consejo para subdelegarlas.
6. La Junta General de Accionistas podrá impartir instrucciones al órgano de administración o someter a su autorización la adopción por dicho órgano de decisiones o acuerdos sobre determinados asuntos de gestión.
7. Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General de Accionistas, los accionistas podrán solicitar de los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o formular por escrito las preguntas que consideren pertinentes. Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la junta general.

Artículo 13 Derecho de asistencia

1. Tendrán derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas los titulares de una o más acciones siempre que las tengan inscritas a su nombre en el Libro-Registro de acciones nominativas con, al menos, cinco días de antelación a aquél en que haya de celebrarse la misma.

2. Para la admisión a la Junta General de Accionistas, se entregará a cada accionista que lo solicite y tenga derecho de asistencia, una tarjeta nominativa y personal en la que constarán las indicaciones que la Ley o estos Estatutos señalen.
3. El derecho de asistencia a la Junta General de Accionistas será delegable con carácter especial para cada uno, por medio de poder notarial, carta o tarjeta de delegación, en favor de cualquier otra persona, aunque esta no sea accionista, en la forma y con los requisitos establecidos en los artículos 184, 185 y 186 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 14 Derecho de voto

1. Los asistentes a la Junta General de Accionistas tendrán un voto por cada acción que posean o representen.
2. El accionista no podrá ejercitar el derecho de voto correspondiente a sus acciones cuando se trate de adoptar un acuerdo que tenga por objeto:
 - a. liberarle de una obligación o concederle un derecho,
 - b. facilitarle cualquier tipo de asistencia financiera, incluida la prestación de garantías a su favor o
 - c. dispensarle de las obligaciones derivadas del deber de lealtad.
3. Las acciones del socio que se encuentre en algunas de las situaciones de conflicto de interés contempladas en el apartado anterior se deducirán del capital social para el cómputo de la mayoría de los votos que en cada caso sea necesaria.
4. En la Junta General de Accionistas se votarán separadamente aquellos asuntos que sean sustancialmente independientes. En todo caso, aunque figuren en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:
 - a. El nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador.

- b. En la modificación de estatutos sociales, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia.
- c. Aquellos asuntos en los que así se disponga en los estatutos de la sociedad.

Artículo 15 Requisitos de la Junta General de Accionistas. Junta universal

1. La Junta General de Accionistas se considerará válidamente constituida y tomará acuerdos que obligarán a todos los accionistas, aún a los ausentes, abstenidos o disidentes, cuando concurra, un quórum mínimo de asistencia del 86% del capital social con derecho a voto de la sociedad en primera convocatoria y del 54% del capital social con derecho a voto de la Sociedad en segunda convocatoria, salvo en los supuestos de aprobación del ejercicio, por parte de la Sociedad, de la acción de responsabilidad contra los administradores, así como de su disolución por causa legal o en cualesquiera otros supuestos en los que los acuerdos deban adoptarse por mayoría ordinaria por imperativo legal.
2. La Junta General de Accionistas se entenderá convocada y quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta General de Accionistas.

Artículo 16 Presidencia y Secretaría de la Junta General de Accionistas

1. En la Junta General de Accionistas actuarán de Presidente y de Secretario los que lo sean del Consejo de Administración; en su defecto, el Vicepresidente y el Vicesecretario respectivamente de dicho órgano y, a falta de estos, las personas que en cada caso designe la Junta General de Accionistas.
2. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, resolver las dudas que se susciten sobre la lista de accionistas y el

Orden del Día, determinar los turnos para la discusión, pudiendo limitar el tiempo de las intervenciones de cada orador y poner término a los debates cuando, en su opinión, considere suficientemente discutido el asunto objeto de aquellos y, en general, todas las facultades que sean necesarias para la organización y funcionamiento de la Junta General de Accionistas.

3. Corresponde al Secretario la confección de la lista de asistencia, la elaboración del Acta de la Junta General de Accionistas, así como toda otra actividad relacionada con las anteriores. El acta podrá ser aprobada por la Junta General o en su defecto, dentro del plazo de quince días por el Presidente y dos Interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría.
La expedición de las certificaciones de los acuerdos corresponderá al Secretario, con el visto bueno del Presidente de dicho Órgano.
4. Para el caso en que el Acta de la Junta General de Accionistas se levante por Notario, se estará a lo dispuesto sobre el particular en la legislación vigente.

Artículo 17 Adopción de acuerdos

1. Los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General de Accionistas, excepto para los Acuerdos con Mayoría Cualificada de la Junta General de Accionistas.
2. Los acuerdos que versen sobre un asunto que tenga la consideración de Acuerdos con Mayoría Cualificada de la Junta General de Accionistas se adoptarán mediante el voto a favor de accionistas que representen al menos el 80% del capital social con derecho a voto de la Sociedad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General de

Accionistas los acuerdos sociales relativos al ces de los administradores, al ejercicio de la acción social de responsabilidad y a la disolución de la sociedad por causa legal, así como cualesquiera otros acuerdos sociales que deban adoptarse por mayoría simple por imperativo legal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 18 Composición. Cooptación

1. La representación de la sociedad corresponde al Consejo de Administración, que estará compuesto por número de miembros no inferior a tres (3) ni superior a nueve (9), los cuales serán nombrados por la Junta General de Accionistas por plazo de CINCO (5) años, pudiendo, sin embargo, ser reelegidos cuantas veces se desee por periodos de igual duración máxima.
2. Corresponde a la Junta General de Accionistas determinar, dentro del rango establecido en el apartado anterior, el número de miembros del Consejo de Administración.
3. Las vacantes que se produzcan en el Consejo de Administración, en el intervalo de tiempo que medie entre la fecha en que se produzcan las vacantes y la fecha en la que se reúna la primera Junta General de Accionistas, se podrán cubrir por el Consejo de Administración, por cooptación entre los accionistas, en la forma prevista en la legislación vigente.
4. Para ser Consejero no es preciso ser accionista de la sociedad, salvo en el supuesto a que se refiere el punto anterior.
5. El Consejo de Administración se reunirá, por lo menos, una vez al trimestre.

Artículo 19 Presidente y Vicepresidente

1. El Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Presidente, con las funciones que la Ley y estos Estatutos le atribuyen.
2. En caso de empate en las votaciones de los acuerdos del Consejo de Administración, el Presidente tendrá voto de calidad y será, por tanto, dirimente.
3. Asimismo, el Consejo de Administración designará, de entre sus miembros, un Vicepresidente.
4. En caso de enfermedad o ausencia del Presidente, será sustituido por el Vicepresidente durante el tiempo que dure la causa de sustitución. A falta de tal, presidirá accidentalmente el órgano social el consejero que designe o tenga designado a tal efecto el Consejo de Administración.

Artículo 20 Secretario y Vicesecretario

1. El Consejo de Administración designará un Secretario que no tendrá el carácter de Consejero. El Secretario formará parte del Consejo de Administración como miembro con voz pero sin voto.
2. El Consejo de Administración podrá también designar uno o más Vicesecretarios, que no tendrán que reunir la condición de Consejeros y que formarán parte del Consejo de Administración, como miembros, con voz, pero sin voto.
3. En caso de enfermedad o ausencia del Secretario será sustituido por el Vicesecretario, durante el tiempo que dure la causa de sustitución. En defecto de éste, actuará como Secretario accidental de la reunión el Consejero que designe a tal efecto el Consejo de Administración.

Artículo 21 Convocatoria

El Consejo de Administración se reunirá siempre que lo estime oportuno su Presidente o el que haga sus veces, o lo soliciten, al menos, un tercio de los Consejeros. La convocatoria será cursada por el Secretario, a instancias del Presidente, por correo electrónico, burofax o carta certificada, en todos los casos con acuse de recibo, a cada uno de los consejeros a la dirección que conste en la secretaría de la Sociedad, con un mínimo de cinco (5) días naturales de antelación a la fecha prevista para la reunión, sin contar en ellos ni el día de la convocatoria ni el de la celebración de la reunión. Asimismo, se enviará una copia de dicha notificación a los accionistas de la sociedad.

Los administradores que constituyan, al menos, un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo, indicando el Orden del Día, si, previa petición del Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Cuando razones de urgencia así lo aconsejen, bastará con que dicha convocatoria se realice con tres (3) días naturales de antelación, siendo de aplicación lo dispuesto en los párrafos anteriores en cuanto a la forma de efectuar la convocatoria. Finalmente, se podrán tomar acuerdos por escrito y sin sesión y, asimismo, los consejeros podrán reunirse en sesión del Consejo de Administración sin necesidad de previa convocatoria cuando, estando presentes o representados todos los Consejeros de la sociedad, acepten por unanimidad celebrar la reunión para tratar los asuntos del orden del día que a tal efecto se establezcan.

Los consejeros podrán participar en la correspondiente reunión del Consejo de Administración por medio de conferencia telefónica, videoconferencia o cualquier otro medio de comunicación en virtud del cual las personas que participen en la reunión puedan oírse entre sí y se garantice la identidad y la autenticidad de la voluntad del consejero.

La persona que participe a través de los medios anteriormente descritos, se entenderá que asiste personalmente.

En caso de que uno o más consejeros asistan a una reunión del Consejo de Administración por cualquier medio de comunicación visual o electrónico, se considerará como lugar de celebración de dicha reunión el domicilio social de la sociedad o en otro lugar establecido al efecto.

Artículo 22 Constitución y acuerdos

1. Para que el Consejo de Administración quede válidamente constituido, será necesaria su previa convocatoria y la asistencia, directa o por representación, de más de la mitad de sus miembros.
2. Los Consejeros podrán delegar por escrito su representación para cada reunión en cualquier otro Consejero, para que le represente en la reunión de que se trate y ejercite el derecho de voto, pudiendo un mismo Consejero recibir varias delegaciones.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los Consejeros asistentes.
4. Los acuerdos que adopte el Consejo de Administración se consignarán en Actas extendidas en el Libro correspondiente, autorizadas por las firmas de quienes en cada sesión hayan actuado como Presidente y Secretario. Las certificaciones que se expidan con referencia a dicho Libro serán autorizadas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno del Presidente o por quienes, según los Estatutos, les sustituyan en sus respectivas funciones.
5. La votación por escrito y sin sesión sólo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Artículo 23 Funciones y facultades

1. El Consejo de Administración representa a la sociedad con las más amplias facultades para la gestión, administración y gobierno en todos los asuntos relativos al giro y tráfico de la empresa, pudiendo deliberar, resolver, y obrar con entera libertad en todo aquello que por la Ley o por estos Estatutos no esté reservado a la Junta General de Accionistas.
2. El Consejo de Administración será competente para adoptar acuerdos en todas las materias que no hayan sido privativamente conferidas a la Junta General de Accionistas por la Ley y puede realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o disposiciones, de administración ordinaria y extraordinaria, de gravamen y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos sociales o no estén incluidos en el objeto social.

No se enumeran las facultades completas del Consejo de Administración por no ser tal enumeración susceptible de inscripción registral, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 124.4 del Reglamento del Registro Mercantil.

3. El Consejo de Administración podrá delegar aquellas de sus facultades que, en cada caso, estime conveniente, en el Presidente del Consejo de Administración, o en varios de sus miembros, mancomunada o solidariamente. Sin embargo, para acordar la delegación permanente de alguna facultad legalmente delegable del Consejo de Administración, en Comisión Ejecutiva o en Consejeros Delegados y la designación de los Administradores que hayan de desempeñar tales cargos, se requerirá para su validez el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo.

4. Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre éste y la sociedad. Dicho contrato deberá ser aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros.

El Consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anejo al acta de la sesión. El contenido del contrato se ajustará a lo contenido en la legislación aplicable.

Artículo 24 Estatuto del Consejero

1. El cargo de Consejero será compatible con cualquier otra función en el seno de la sociedad, por la que podrá recibir una remuneración; asimismo, el Consejero de que se trate, podrá ostentar cualquier otra denominación que se señale, descriptiva de sus funciones en la sociedad o en el seno del propio Consejo de Administración.
2. Sin perjuicio de lo establecido en estos estatutos, el Consejo de Administración, mediante el correspondiente acuerdo, podrá regular su propio funcionamiento y organización, así como establecer el estatuto del Consejero, modificándolos cuando lo estime oportuno.
3. Los administradores deberán tener la dedicación adecuada y adoptarán las medidas precisas para la buena dirección y el control de la sociedad. En el desempeño de sus funciones, el administrador tiene el deber de exigir y el derecho de recabar de la sociedad la información adecuada y necesaria que le sirva para el cumplimiento de sus obligaciones.
4. Los administradores deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés

de la sociedad. La infracción del deber de lealtad determinará no solo la obligación de indemnizar el daño causado al patrimonio social, sino también la de devolver a la sociedad el enriquecimiento injusto obtenido por el administrador. En particular, el administrador se obliga a:

- a. No ejercitar sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que le han sido concedidas.
- b. Guardar secreto sobre las informaciones, datos, informes o antecedentes a los que haya tenido acceso en el desempeño de su cargo, incluso cuando haya cesado en él, salvo en los casos en que la ley lo permita o requiera.
- c. Abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga conflicto de intereses, directo o indirecto, salvo los acuerdos o decisiones que le afecten en su condición de administrador.
- d. Desempeñar sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.
- e. Adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la sociedad, cumpliendo las obligaciones que a tal efecto se incluyan en la legislación vigente.

Artículo 25 Retribución de los Consejeros

1. El cargo de consejero será retribuido.
2. La retribución a que se refiere el apartado anterior se abonará en concepto de atención estatutaria. Dicha retribución consistirá en una asignación anual fija en efectivo.
3. El importe máximo conjunto a satisfacer anualmente a los consejeros, en su condición de tales, por todos los conceptos, será fijado por acuerdo de la Junta General de

Accionistas. Dicho importe permanecerá vigente en tanto no sea modificado por un nuevo acuerdo de la Junta General de Accionistas y se actualizará, en su caso, en función de los índices o magnitudes que la propia Junta General de Accionistas defina.

4. Corresponderá al Consejo de Administración, para cada ejercicio, la fijación de la cantidad exacta a abonar dentro de aquel límite y su distribución entre los distintos consejeros, para lo que tendrá en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio órgano colegiado y su pertenencia y asistencia a comisiones y las demás circunstancias objetivas que considere relevantes, entre ellas su nivel de dedicación e implicación con la sociedad.

Artículo 26 Comisiones

El Consejo de Administración podrá acordar la constitución y formación de todas las Comisiones que juzgue convenientes, con la composición, estructura y funciones que tenga a bien definir.

En el propio acuerdo que las constituya se determinarán las reglas de su actuación y las facultades que se les confieran en cada caso.

Artículo 27 Comisión de Auditoría

1. El Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría que estará formada por un mínimo de dos (2) y un máximo de tres (3) consejeros, todos ellos no ejecutivos.
2. Los integrantes de la Comisión de Auditoría serán designados por el Consejo de Administración teniendo presentes sus conocimientos, aptitudes y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos.
3. La Comisión de Auditoría deberá estar formada en su mayoría por consejeros independientes, y en todo caso, presidida por un consejero independiente.

El presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido el plazo de un año desde su cese, sin perjuicio de su continuidad o reelección como miembro de la Comisión. El secretario de la Comisión de Auditoría no necesitará ser consejero.

4. La Comisión de Auditoría tendrá las funciones establecidas por la legislación aplicable, así como en su propio reglamento específico, cuando disponga del mismo.

En particular, a la Comisión de Auditoría le corresponden las siguientes funciones:

- (i) Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con las materias de su competencia, y en particular sobre el resultado de la auditoría, explicando cómo esta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la Comisión ha desempeñado en ese proceso.
- (ii) Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría, todo ello sin quebrantar su independencia. A tales efectos, y en su caso, podrá presentar recomendaciones o propuestas al Consejo de Administración con el plazo para su seguimiento.
- (iii) Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración dirigidas a salvaguardar su integridad.
- (iv) Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor de cuentas de conformidad con lo previsto en la normativa de aplicación, responsabilizándose del proceso de selección y de las condiciones de su

contratación, y recabar regularmente de él información sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar la independencia en el ejercicio de sus funciones.

- (v) Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan suponer amenaza para su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, y cuando proceda, autorizar la prestación de servicios distintos a los prohibidos en los términos establecidos en la normativa, nacional o comunitaria, que sea de aplicación sobre el régimen de independencia, así como hacer aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente del auditor externo la declaración de su independencia en relación con la sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información detallada e individualizada de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los honorarios percibidos de estas entidades por el auditor externo o por personas o entidades vinculados a éste, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.
- (vi) Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que expresará una opinión sobre si la independencia de los auditores de cuentas o sociedades de auditoría resulta comprometida. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración motivada de la prestación de todos y cada uno de los servicios adicionales o distintos de la auditoría legal a que hace referencia la letra

anterior, considerados individualmente y en conjunto, según el régimen de independencia y la normativa reguladora de la actividad de auditoría de cuentas.

- (vii) Informar con carácter previo al Consejo de Administración sobre todas las materias previstas en la Ley y en estos Estatutos Sociales, en particular sobre:
 - (i) la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - (ii) la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - (iii) las operaciones con partes vinculadas.
 - (viii) Cuantas competencias y funciones sean aprobadas por el Consejo de Administración en ejecución de la legislación de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras o sus normas de desarrollo, todo ello sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas.
5. La Comisión de Auditoría se regirá por lo dispuesto en su reglamento específico, cuando disponga del mismo, que deberá ser aprobado por el Consejo de Administración y, con carácter supletorio, en la medida en que no sea incompatible con su naturaleza, por las disposiciones relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.
6. Se pondrá a disposición de todos los Consejeros copia de las actas de las sesiones de la Comisión.

4

**DEL EJERCICIO SOCIAL, RESULTADOS,
DIVIDENDOS Y VERIFICACIONES DE
LAS CUENTAS ANUALES**

Artículo 28 Ejercicio social

El ejercicio social coincidirá con el año natural, en consecuencia, dará comienzo el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 29 Cuentas anuales

1. Los Administradores de la sociedad formularán, en el plazo máximo de tres meses, contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el Informe de Gestión, en su caso, y la propuesta de aplicación del resultado.
2. Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un Estado que refleje los Cambios en el Patrimonio Neto del ejercicio, un Estado de Flujos de Efectivo y la Memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la sociedad.
3. Dichos documentos se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas en la forma legalmente prevista.

Artículo 30 Resultados

1. Los ingresos anuales tendrán como aplicación primordial cubrir los gastos generales y de cualquier otro tipo, incluidas amortizaciones, intereses, impuestos, gratificaciones y saneamiento prudencial de créditos dudosos u otras provisiones exigidas por depreciación de activos.
2. La cantidad resultante, una vez efectuadas las aplicaciones a que se refiere el párrafo precedente, constituirá el beneficio líquido que, siempre que estén cubiertas las atenciones exigidas por las disposiciones legales y estatutarias, en materia de constitución de reservas, recursos propios y pago de dividendos mínimos, se distribuirá como sigue:

- 1º) La suma que la Junta General de Accionistas estime conveniente destinar a los fondos de reservas y provisiones.
- 2º) Cualquier otra dotación o saneamiento que con carácter extraordinario pueda realizarse.
- 3º) Después de separar la cantidad que deba pasar a cuenta nueva, si la Junta General de Accionistas estima aconsejable llevar alguna, el resto se repartirá entre las acciones, con las limitaciones que la Ley imponga.

Artículo 31 Dividendos

1. El pago de los dividendos se hará en el momento y forma que acuerde la Junta General de Accionistas. No obstante, el Consejo de Administración podrá adoptar los acuerdos que estime oportunos, con los requisitos que la Ley señale, sobre la distribución entre los accionistas de cantidades a cuenta de dividendos.
2. Los dividendos serán legítimamente pagados a quien figure inscrito como accionista en el Libro-Registro de acciones nominativas.
3. Se considerará prescrito en favor de la sociedad todo dividendo cuyo pago no se reclame dentro de los cinco años de ser exigible.

Artículo 32 Auditoría de las cuentas anuales

1. En caso de ser legalmente necesario, las Cuentas Anuales y el Informe de Gestión, si procede, se someterán al examen, informe y verificación de los Auditores de Cuentas, en los términos que resultan de la legislación vigente.
2. Los Auditores de Cuentas a quienes se encargue la revisión y verificación de las Cuentas Anuales y del Informe de Gestión, serán designados por la Junta General de Accionistas para que desempeñen tal función, de acuerdo con la legislación vigente.

5

**DE LA DISOLUCIÓN
Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD**

Artículo 33 Disolución

1. La sociedad se disolverá cuando lo acuerde la Junta General de Accionistas y en los demás casos establecidos en la Legislación vigente.
2. Una vez acordada la disolución, la sociedad cesará en todas aquellas operaciones que no sean las propias de la liquidación y por la Junta General de Accionistas se señalará un prudente término para la cancelación de todos sus compromisos.

Artículo 34 Liquidación

1. Llegado el caso de disolución de la sociedad, la Junta General de Accionistas nombrará liquidadores en número impar, confiriéndoles las facultades que estime convenientes y necesarias con las limitaciones establecidas en la Ley.
2. En tanto no se hallen canceladas todas las partidas exigibles del pasivo, no podrá adjudicar el haber social, sin tener reservada una cantidad igual al importe de las obligaciones pendientes.
3. El activo que resulte disponible, después de pagados todos los gastos y derechos fiscales, se repartirá conforme a lo que resulte de los Estatutos y de las disposiciones aplicables.

6

**DEL SOMETIMIENTO A LOS
ESTATUTOS, FUERO Y LEGISLACIÓN**

Artículo 35 **Sometimiento a los Estatutos**

La posesión de una o más acciones implica la conformidad del accionista a los presentes Estatutos, y a los acuerdos de la Junta General de Accionistas y del Consejo de Administración, dentro de sus respectivas competencias y sin perjuicio de los derechos de impugnación establecidos por la Ley.

Artículo 36 **Fuero y legislación**

Los accionistas, al igual que la sociedad, con renuncia de su propio fuero, quedarán expresamente sometidos al fuero judicial del domicilio de la sociedad y dentro de él, al del Juzgado que legalmente sea competente para el conocimiento de cualquier cuestión que pueda surgir entre ambos, siendo en todo caso de aplicación las leyes españolas.



**AVANZA
PREVISIÓN**

www.avanzaprevision.com